Señores
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA
E. S. D.

PROCESO:	**EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE:	**AGRICAPITAL S.A.S**
DEMANDADOS:	**ALEJANDRO DAVID CASTRILLÓN SIERRA, CLEMENCIA LÍA SIERRA LÓPEZ Y MARY LUZ CORREA LEDESMA**
RADICADO:	**05440311200120210003100**
ASUNTO:	**DESCORRO TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA**

LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **AGRICAPITAL S.A.S,** conforme al poder que me faculta para actuar, el cual fue aportado en debida forma con el escrito de la demanda**,** con el acostumbrado respeto, y encontrándome dentro del término, me permito DESCORRER TRASLADO del recurso de Reposición al Mandamiento de pago, presentado por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo a lo ordenado por el despacho mediante Auto fechado del 28 de junio, notificado por estados electrónicos el 02 de julio de 2021, en tal sentido me referiré a cada uno de los puntos planteados en el precitado recurso bajo los siguientes términos:

Frente a las excepciones presentadas en el Recurso de reposición contra el Mandamiento de pago, me permito pronunciar frente a cada una de ellas, oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

1. **INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN FUNDAMENTAL O CAUSAL**

Tal como lo advierte el apoderado de la parte demandada, el Título valor Pagaré Nro. 24 presentado como base de recaudo dentro del proceso de la referencia, tiene como negocio jurídico causal el Contrato de Mutuo suscrito por las partes el día 29 de noviembre de 2017, Título que se crea con la finalidad de avalar las obligaciones contraídas por las partes en el mencionado contrato de Mutuo.

No obstante lo anterior, la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia del magistrado Ariel Salazar ha dicho al respecto:

> *"En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen"* (Subrayas propias).

También, al respecto señala la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC2768-2019 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello:

> *"De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso.*
> *(…)*
> *El derecho es autónomo, enseña Vivante, porque el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes"*

Dicho esto, no es necesario dentro del caso que nos ocupa, entrar a discutir cual es el negocio jurídico causal que dio origen al Título valor presentado como base de recaudo, pues por el simple hecho de ser debidamente otorgado por los aquí demandados, y cumplir con todos los requisitos de ley, faculta al Acreedor a exigir el crédito incorporado en el mismo en caso de presentarse algún incumplimiento.

El apoderado de la parte demandada hace un recuento amañado de las circunstancias dadas dentro del contrato de mutuo celebrado entre las partes, con la finalidad de justificar el NO PAGO de las obligaciones contraídas por los demandados, aduciendo que los mismos no se

encuentran en mora, por tal razón, para dar claridad al despacho y teniendo en cuenta que el recurrente hace referencia al precitado Contrato de Mutuo, se hacen las siguientes precisiones:

El Señor Alejandro Castrillón inicialmente tenía dos tablas de amortización producto de tres desembolsos, una tabla de amortización de los desembolsos del año 2017 y una segunda tabla por el desembolso del año 2018:

1. Desembolso Uno, realizado el 07 de diciembre de 2017 por valor de $100.000.000,
2. Desembolso Dos, realizado el 28 de diciembre de 2017 por valor de $198.000.000 y,
3. Desembolso Tres, realizado el 24 de agosto de 2018 por valor de $100.000.000.

Si bien el desembolso total realizado por parte de AGRICAPITAL fue por un valor total de $398.000.000, el Señor Castrillón recibió un incentivo por parte de FINAGRO denominado ICR (Incentivo a la capitalización rural), el cual fue recibido directamente por AGRICAPITAL, y fue aplicado al saldo de capital, por tal motivo a la fecha, el saldo tiene un saldo menor al originalmente desembolsado.

El primer desembolso por valor de $100.000.000, fue desembolsado bajo las siguientes condiciones:

- Periodo de gracia a capital de 36 meses y pago de intereses semestrales, en los siguientes seis meses posteriores a cada desembolso, en tal sentido, el primer abono a intereses debía cancelarse en el mes de junio de 2018, y el pago a capital debía comenzar a cancelarse en diciembre de 2020, teniendo en cuenta que el primer desembolso se realizó el 07 de diciembre de 2017.

El señor Castrillón cumplió con retardos los pagos de los intereses generados en los años 2018 y 2019, sin embargo, en el mes de junio de 2020, tenía un vencimiento de cuotas acumuladas por concepto de intereses por valor de $18.311.221.

En el mes de agosto del mismo año y debido a que el Señor Alejandro manifestó problemas de liquidez en virtud de la emergencia económica y sanitaria generada en razón del COVID-19, lo cual le imposibilitaba cumplir con lo pactado, por parte de AGRICAPITAL, se adoptó

la decisión de apoyar al deudor, para lo cual se le generó la siguiente reestructuración de los valores adeudados por intereses corrientes a la fecha:

- Se sugiere al deudor tomar el saldo de los intereses pendientes de pago a junio 2020, más los intereses corrientes generados hasta agosto de 2020, valor que suma un total de $6.621.529, y concederle un plazo de 7 meses para ponerse al día con los pagos pendientes, sin generar reportes negativos en centrales de riesgo, ni generar el cobro de intereses moratorios, dicho acuerdo (Adjunto tabla) tenía una periodicidad de pago mensual y no tenía ningún tipo de interés, con mayor precisión se indica al despacho que, AGRICAPITAL le concede al deudor un nuevo plazo para ponerse la día con el pago de las cuotas acumuladas por concepto de intereses.

Ahora bien, el pago de la cuota de intereses por valor de $6.838.968 correspondiente al segundo desembolso por valor de $100.000.000, tenía un vencimiento en el mes de agosto de 2020, sin embargo, el deudor manifestó no tener liquidez para cumplir también con este pago, motivo por el cual, accede a que este valor fuera sumado a los intereses corrientes del primer desembolso y empezarlos a pagar también de forma mensual durante 7 meses, esto quiere decir que, el saldo para ponerse al día por concepto de intereses, era por valor de $31.7771.718.

Conforme a lo anterior, al ser aceptada por el Señor Alejandro Castrillon la propuesta generada por AGRICAPITAL en aras de generarle un alivio en los pagos atrasados, y poder garantizar por parte de éste su cumplimiento, se remite al deudor el plan de pagos que se relaciona, el saldo pendiente para ponerse al día por concepto de intereses era por valor de $31.771.718, de los cuales el señor Castrillon, el día 01 de octubre de 2020 (Teniendo en cuenta que el vencimiento era en septiembre), abonó $4.538.817, siendo este el último pago realizado por el deudor, el pago de la siguiente cuota sería el 20 de octubre de 2020, no obstante, pese a todos los favorecimientos dados al deudor, este incumple nuevamente con el pago acordado, incurriendo en mora desde el **21 de octubre de 2020,** hasta la fecha.

NOMBRE DEL TITULAR:	ALEJANDRO DAVID CASTRILLON
CÉDULA:	15506013
CELULAR:	3166254410
DIRECCIÓN:	0
EMAIL:	0

COMERCIAL	Sin asesor
ECOSISTEMA	FIQUE

PAGARE:	0
FECHA DESEMBOLSO	7/08/2020
PRESTAMO	$ 31.771.718
PLAZO (En meses)	7
Periodicidad	
TASA	0,0%
SEGURO	$ -
CUOTA	$ 4.538.817
Periodo muerto / Periodo de gracia	12
CICLO I	

Amortizacion capital: Mensual / Trimestral / Semestral / Anual / Al vencimiento

Cobro intereses: Mensual / Trimestral / Semestral / Al vencimiento

Capital en cosecha

AgriCapital

#	FECHA FACTURA	FECHA DE PAGO	RANGO FACTURACION DESDE	RANGO FACTURACION HASTA	AMORTIZACION CUOTA	SALDO INICIAL	CUOTA	SEGURO	INTERES	CAPITAL	NUEVO FINAL
0		*DESEMBOLSO ——>*			*0*	*$ 31.771.718*	$ -	$ -	$ -	$ -	*$ 31.771.718*
1	5/09/2020	20/09/2020	7/08/2020	6/09/2020	1	$ 31.771.718	$ 4.538.817	$ -	$ -	$ 4.538.817	$ 27.232.901
2	5/10/2020	20/10/2020	7/09/2020	6/10/2020	2	$ 27.232.901	$ 4.538.817	$ -	$ -	$ 4.538.817	$ 22.694.084
3	5/11/2020	20/11/2020	7/10/2020	6/11/2020	3	$ 22.694.084	$ 4.538.817	$ -	$ -	$ 4.538.817	$ 18.155.267
4	5/12/2020	20/12/2020	7/11/2020	6/12/2020	4	$ 18.155.267	$ 4.538.817	$ -	$ -	$ 4.538.817	$ 13.616.451
5	5/01/2021	20/01/2021	7/12/2020	6/01/2021	5	$ 13.616.451	$ 4.538.817	$ -	$ -	$ 4.538.817	$ 9.077.634
6	5/02/2021	20/02/2021	7/01/2021	6/02/2021	6	$ 9.077.634	$ 4.538.817	$ -	$ -	$ 4.538.817	$ 4.538.817
7	5/03/2021	20/03/2021	7/02/2021	6/03/2021	7	$ 4.538.817	$ 4.538.817	$ -	$ -	$ 4.538.817	$ (0)

2. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR

Tal como se evidencia con lo hasta aquí manifestado, el deudor incurrió en mora desde el día 21 de octubre de 2020. fecha en la cual, luego del favorecimiento realizado por parte de mi mandante al generarle un nuevo plazo para el pago de los intereses adeudados hasta la fecha, dejó de cumplir con las obligaciones pactadas, circunstancia en el cual, de acuerdo a la cláusula sexta del Contrato de Mutuo celebrado entre las partes, se le concede al acreedor la facultad de aplicar la Cláusula Aceleratoria, pues se insiste, el deudor incurrió en mora en el pago de los intereses desde el día **21 de octubre de 2020.**

> **SEXTA. Cláusula aceleratoria.** El Acreedor podrá dar por terminado el plazo concedido para el pago, y hacer exigible al Deudor la totalidad del saldo de la deuda, si el Deudor incumpliere el pago de una de las cuotas establecidas en el plan de amortización, incluyendo capital o intereses.

Habría que decir también que resulta esta afirmación irrespetuosa hacia el despacho, pues el Pagaré allegado como base de recaudo, el cual es prueba suficiente para exigir el pago de los deudores, pues cumplen todos los requisitos de ley, además de contener obligaciones CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES, siendo el resultado del cumplimiento de estas exigencias, el MANDAMIENTO DE PAGO, luego de que el despacho hubiera estudiado de manera juiciosa tales requisitos.

Del mismo modo, y siendo un poco reiterativa, es necesario advertir que el Pagaré cumple con las exigencias señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

3. INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ

De manera reiterada el recurrente hace afirmaciones amañadas, pues la carta de Instrucciones aportada con el título valor Pagaré Nro. 24 establece de manera textual, lo siguiente:

El titulo valor será llenado por **AGRICAPITAL S.A.S** y/o cualquier tenedor legitimo del título sin necesidad de previo aviso y de conformidad con las siguientes instrucciones:

A. El pagaré podrá ser diligenciado en sus espacios en blanco en la fecha en que se presente mora en el pago de cualquier obligación a cargo del (los) deudor (es) y a favor de **AGRICAPITAL S.A.S** en virtud del no pago por las facturas presentadas.
B. La fecha de vencimiento será la del día en que el pagaré sea llenado.

En el literal A, la palabra "Podrá" faculta al acreedor para que dentro de su autonomía decida diligenciar los espacios en blanco, bien sea desde el momento en que el deudor incurrió en mora, esto es el **21 de octubre de 2020,** o bien sea en el momento en que el Acreedor decida ejercer la acción cambiaria.

Tampoco le asiste la razón al abogado, al afirmar que: "*A Alejandro Castrillón no se le ha presentado para su cobro ninguna factura que permita su constitución en mora, de acuerdo a lo indicado en la carta de instrucciones…"* pues dentro del cuerpo del Pagaré se establece de manera expresa, que el deudor renuncia a requerimiento previo para ser constituido en mora.

RENUNCIA A REQUERIMIENTO PREVIO PARA CONSTITUCION EN MORA. Igualmente, declaro que en caso de simple retardo o incumplimiento no será necesario el requerimiento previo para ser constituido en mora, al cual renunciamos desde la firma del presente documento y también declaramos que no será necesaria la presentación para el pago.

También señala, "*además indica el Pagaré que el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de pago deben estar "soportados en facturas", lo cual claramente no acontece en el caso que nos ocupa"* notoriamente como se desprende de la literalidad del título, hace referencia al pago de los intereses de mora, nada tiene que ver con el diligenciamiento del Pagaré.

A la fecha del vencimiento del Pagaré, 15 de febrero de 2021, la cual fue diligenciada conforme a la Carta de Instrucciones, se reitera, la obligación si se encontraba vencida, pues el Deudor se encuentra en mora desde el **21 de octubre de 2020**, tal como se desprende de lo argumentado, no obstante, mi mandante en aras de darle todas las garantías al Señor Castrillon para que cumpliera con los pagos y pudiera ponerse al día, decide esperar unos meses más para ejercer la acción cambiaria, estando facultada para hacerlo desde la fecha del primer incumplimiento.

Al respecto también conviene decir que, es evidente que la única finalidad del Abogado es evadir el pago de las obligaciones adquiridas por los demandados, pues tanto se ha reconocido por parte del deudor su incumplimiento, que el mismo apoderado envía contra propuesta de pago mediante correo electrónico, misma que se aporta a este escrito para mayor claridad.

Responder Responder a todos Reenviar

SV

lunes 19/04/2021 2:38 p. m.

Santiago Velez <svelezp@gmail.com>

RESPUETA DRA. LUNA - FIBRA del 15 de abril.

Para Luna Lopez

CC 'Santiago Velez'; ganaderiacastrilloncorrea@hotmail.com

Buenas tardes,

Dra. Luna, en respuesta a la propuesta enviada, nos permitimos manifestar lo siguiente:

- Solicitamos la reducción adicional de los intereses de los intereses corrientes ya que no se debe contabilizar el termino de gracia otorgado por causa de la pandemia.
- Accedemos a aumentar el dinero en efectivo a pagar, hasta el momento de $200.000.000, pagaderos no ya en tres meses desde la suscripción del acuerdo., sino que los últimos $ 50 millones se cancelen a los seis meses de haberse suscrito el acuerdo.
- El valor restante, de acuerdo a lo inicialmente pactado, será cancelado con lo producido con el desfibrado del fique, que deben ser entregado a su empresa en los términos establecidos en la cláusula tercera del contrato de suministro celebrado entre las mismas partes el 29 de noviembre de 2017, cuyo precio se calculará de acuerdo al mismo contrato; para lo cual su empresa, en cumplimiento de lo inicialmente pactado, se encargará facilitar la máquina de desfibrado y colocar los recursos necesarios para tal fin. Adicionalmente al desfibrado delo cultivo objeto del contrato, se incluirá otro cultivo que ya está en producción que tiene un área aproximada de 40 hectáreas.

Ahora, el valor adeudado que se relaciona en el Pagaré es la suma del Capital, sumado a los intereses corrientes liquidados a la fecha de vencimiento del Pagaré y los Honorarios, sumas debidamente autorizadas por los demandados, tal como puede evidenciarse en la Carta de Instrucciones.

1. Las sumas correspondientes a las obligaciones derivadas del contrato de mutuo suscrito por mí con AGRICAPITAL S.A.S el **29 de noviembre de 2017**
2. La suma de todas y cada una de las obligaciones que por capital e intereses o cualquier otro concepto adeuden (el) los deudor (es) a la fecha en que sea llenado el citado pagaré en blanco. Así mismo, se podrá incluir los intereses moratorios, pendientes de pago, que hayan causado las obligaciones incluidas en este pagaré, hasta el día en que sea completado este. El valor de los intereses será el máximo legal permitido por la ley.

Cabe resaltar que dentro de este valor no se incluyeron los intereses de mora, pues se está generando el cobro de los intereses corrientes, motivo por el cual, no fue diligenciado el espacio de intereses dentro del Pagaré.

A su vez, estos valores fueron también autorizados en el mencionado contrato de Mutuo:

DÉCIMA PRIMERA. Gastos: Serán de cargo del Deudor los gastos judiciales y extrajudiciales de cobranza en que incurra el Acreedor, incluyendo los honorarios de abogado, así como los gastos e impuestos que pueda ocasionar la suscripción de este contrato. Y el diligenciamiento de los títulos valores que de conformidad con el mismo deban otorgarse.

Manifestado lo anterior, me opongo a la prosperidad de las excepciones propuestas, y en razón de ello solicito respetuosamente señor Juez las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Sírvase señor Juez**,** Declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, conforme a los argumentos señalados

SEGUNDO Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene seguir adelante con la ejecución

TERCERO. Que se condene en costas al recurrente.

ANEXOS

1. Tabla con el beneficio del pago de las cuotas de los intereses acumulados.
2. Copia del Correo electrónico mencionado, remitido por el apoderado de la parte demandada.

Del Señor Juez,

Cordialmente

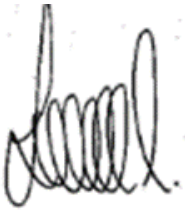

_____

LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE
C.C Nro. 1.088.275.994
T.P Nro. 305.326 Del C. S. de la J.
Correo electrónico: luna.lopez@treboljuridico.com

NOMBRE DEL TITULAR:	ALEJANDRO DAVID CASTRILLON
CÉDULA:	15506013
CELULAR:	3166254410
DIRECCIÓN:	0
EMAIL:	0

COMERCIAL	Sin asesor
ECOSISTEMA	FIQUE

PAGARE:	0
FECHA DESEMBOLSO	7/08/2020
PRESTAMO	$ 31.771.718
PLAZO (En meses)	7
Periodicidad	
TASA	0,0%
SEGURO	$ -
CUOTA	$ 4.538.817

Periodo de gracia o muerto

Periodo muerto
Periodo de gracia
12

CICLO I

Amortizacion capital
- Mensual
- Trimestral
- Semestral
- Anual
- Al vencimiento

Cobro intereses
- Mensual
- Trimestral
- Semestral
- Al vencimiento

Capital en cosecha

AgriCapital

#	FECHA FACTURA	FECHA DE PAGO	RANGO FACTURACION		AMORTIZACION						
			DESDE	HASTA	CUOTA	SALDO INICIAL	CUOTA	SEGURO	INTERES	CAPITAL	NUEVO FINAL
0	***DESEMBOLSO ----->***				***0***	***$ 31.771.718***	***$ -***	***$ -***	***$ -***	***$ -***	***$ 31.771.718***
1	5/09/2020	20/09/2020	7/08/2020	6/09/2020	1	$ 31.771.718	$ 4.538.817	$ -	$ -	$ 4.538.817	$ 27.232.901
2	5/10/2020	20/10/2020	7/09/2020	6/10/2020	2	$ 27.232.901	$ 4.538.817	$ -	$ -	$ 4.538.817	$ 22.694.084
3	5/11/2020	20/11/2020	7/10/2020	6/11/2020	3	$ 22.694.084	$ 4.538.817	$ -	$ -	$ 4.538.817	$ 18.155.267
4	5/12/2020	20/12/2020	7/11/2020	6/12/2020	4	$ 18.155.267	$ 4.538.817	$ -	$ -	$ 4.538.817	$ 13.616.451
5	5/01/2021	20/01/2021	7/12/2020	6/01/2021	5	$ 13.616.451	$ 4.538.817	$ -	$ -	$ 4.538.817	$ 9.077.634
6	5/02/2021	20/02/2021	7/01/2021	6/02/2021	6	$ 9.077.634	$ 4.538.817	$ -	$ -	$ 4.538.817	$ 4.538.817
7	5/03/2021	20/03/2021	7/02/2021	6/03/2021	7	$ 4.538.817	$ 4.538.817	$ -	$ -	$ 4.538.817	$ (0)

Luna Lopez

De: Santiago Velez <svelezp@gmail.com>
Enviado el: lunes, 19 de abril de 2021 2:38 p. m.
Para: Luna Lopez
CC: 'Santiago Velez'; ganaderiacastrilloncorrea@hotmail.com
Asunto: RESPUETA DRA. LUNA - FIBRA del 15 de abril.

Buenas tardes,

Dra. Luna, en respuesta a la propuesta enviada, nos permitimos manifestar lo siguiente:

- Solicitamos la reducción adicional de los intereses de los intereses corrientes ya que no se debe contabilizar el termino de gracia otorgado por causa de la pandemia.
- Accedemos a aumentar el dinero en efectivo a pagar, hasta el momento de $200.000.000, pagaderos no ya en tres meses desde la suscripción del acuerdo., sino que los últimos $ 50 millones se cancelen a los seis meses de haberse suscrito el acuerdo.
- El valor restante, de acuerdo a lo inicialmente pactado, será cancelado con lo producido con el desfibrado del fique, que deben ser entregado a su empresa en los términos establecidos en la cláusula tercera del contrato de suministro celebrado entre las mismas partes el 29 de noviembre de 2017, cuyo precio se calculará de acuerdo al mismo contrato; para lo cual su empresa, en cumplimiento de lo inicialmente pactado, se encargará facilitar la máquina de desfibrado y colocar los recursos necesarios para tal fin. Adicionalmente al desfibrado delo cultivo objeto del contrato, se incluirá otro cultivo que ya está en producción que tiene un área aproximada de 40 hectáreas.

Cordialmente,

Santiago Velez Penagos
Santiago Velez – Abogado
Socio
svelezp@gmail.com
Telefono: 2661740
Direccion : Carrera 43ª No 1-85 ofi 707
Edificio Banco Caja Social
Medellin